



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 2978

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 de 2007 y teniendo en cuenta:

Que en atención a los Radicados N° 26398 del 7 de julio de 2007, 30077 del 13 de julio de 2006 y 21802 del 9 de junio de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita técnica de seguimiento el 20 de junio de 2007 al establecimiento denominado **TUBOS MOORE S.A.**, ubicado en la Carrera 5 N° 30 C – 20 Sur, de esta Ciudad.

Con base en esta diligencia expidió el concepto técnico N° 6347 de 16 de julio de 2007, mediante la cual se determinó: **"SITUACIÓN ENCONTRADA:** Las personas que atienden la visita informan que la empresa entro en liquidación y que en la actualidad se encuentran levantando inventario de los equipos, utensilios y producto que no se pudo terminar. Se informa que los hornos los han venido apagando desde finales del año pasado hasta apagar el último horno hace aproximadamente un mes. En recorrido por las instalaciones se verifica que efectivamente la totalidad de los 24 hornos están apagados y no existe almacenamiento de producto terminado. Se verifica la existencia de producto en proceso a falta de la cocción final, se informa que levantan inventario y que desconocen que va a pasar con el producto que no alcanzo a ser cargado a los hornos. **Análisis de Cumplimiento:** No se aprecia afectación ambiental producto de la queja."

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

h

*Bogotá sin indiferencia*



Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el establecimiento denominado TUBOS MOORE S.A., no se encuentra funcionando y por lo tanto no se encuentra generando ningún tipo de afectación ambiental.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: *"Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor"*. Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado N° 26398 del 7 de julio de 2007, 30077 del 13 de julio de 2006 y 21802 del 9 de junio

7



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

LD 2978

de 2006, en contra del propietario de la fábrica denominada TUBOS MOORE S.A., ubicado en la carrera 5 N° 30 C – 20 sur de esta Ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la documentación relacionada con el 26398 del 7 de julio de 2007, 30077 del 13 de julio de 2006 y 21802 del 9 de junio de 2006, por presunta contaminación atmosférica generada por la fábrica denominada TUBOS MOORE S.A., ubicado en la carrera 5 N° 30 C – 20 sur de esta Ciudad.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 06 NOV 2007

**EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN**  
Subsecretaria General

✓ Grupo Quejas y soluciones:  
Proyectó: Lissette Mendoza Téllez  
Proyectó: José Manuel Suárez Delgado

*Bogotá sin indiferencia*